

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 004

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00217	DIANA MARCELA BARRERA PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0050	ENE/18/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00255	ALCIRA FORERO CADENA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0052	ENE/19/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-00117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0044	ENE/13/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00217	INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051	ENE/19/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2013-00096	JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0041	ENE/13/2022	REDIME PENA
2018-00388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049	ENE/18/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00148	DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0045	ENE/17/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00232	ERIK ANDRES GORDO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0047	ENE/18/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-00247	JHONATAN HERNANDEZ GACHA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030	ENE/11/2022	REDIME PENA
2018-00232	ERIK ANDRES GORDO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0048	ENE/18/2022	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00198	EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0013	ENE/05/2022	REDIME PENA
2011-00399	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1080	DIC/30/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00199	ORLANDO ENRIQUE FIGUEREDO CAMARGO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027	ENE/07/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

					CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00290	RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0025	ENE/06/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00093	ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036	ENE/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00077	LEONARDO GARZON	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032	ENE/11/2022	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2018-00136	NELSON EDUARDO DAZA DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038	ENE/12/2022	HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA
2018-00366	DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0042	ENE/13/2022	REDIME PENA, NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 110016000015201508374
RADICADO INTERNO: 2021-247
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° . 0032

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) seguido contra el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con C.C. N°. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente el auto interlocutorio N° 0030 de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA LA SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 41-101, 1.º
Tel. Int. 200014
Correo electrónico: g@departamento.boyaca.gov.co
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016000015201508374
RADICADO INTERNO: 2021-247
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0030

RADICADO ÚNICO: 110016000015201508374
RADICADO INTERNO: 2021-247
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del asesor jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de AGOSTO 28 DE 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, **por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2015**. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de mayo 3 de 2021.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2021.

JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del sumario C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. Original 110016000015201508374) (N.I. 2017-071), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 110016000015201508374
RADICADO INTERNO: 2021-247
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DECISIÓN: REDIME PENA

libertad luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro de dicha causa.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con C.C. N°. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

~~TERCERO: CONTRA esta determinación proceder los recursos de ley.~~

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 202
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACION: 110016000013201703239
NÚMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0034

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000013201703239 (N.I. 2021-077) seguido contra el sentenciado LEONARDO GARZON identificado con la C.C. N° 80'202.598 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0032 de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintidos (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 110016000013201703239
NÚMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0032

RADICACIÓN: 110016000013201703239
NÚMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado LEONARDO GARZON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de marzo 7 de 2019, el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO GARZON a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de marzo de 2019.

El condenado LEONARDO GARZON, fue inicialmente privado de la libertad el 17 de marzo de 2017, sin embargo, recobró la libertad el día 18 de marzo de 2017, en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 17 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0746 de fecha 15 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado LEONARDO GARZÓN en el equivalente a **187.5 DIAS** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 110016000013201703239
NÚMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO GARZON, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019

En memorial que antecede, el condenado LEONARDO GARZON solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado LEONARDO GARZON en sentencia de fecha marzo 7 de 2019 proferida por el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACION: 110016000013201703239
NUMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARTON
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley mas generosa al interesado, situación que se presenta (i) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (ii) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, situaciones en las que debe aplicarse la ley mas benigna."

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prolación de la norma sustantiva más favorable alono favorece operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también seunció:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: 110016000013201703239
NUMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"

Es así, que el aquí condenado LEONARDO GARZON, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aplicación del principio de favorabilidad.

Para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 110016000013201703239
NÚMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NEGAR REDOSIFICACION DE LA PENA

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndolo traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LEONARDO GARZON en sentencia de fecha marzo 7 de 2019 proferida por el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como autor del delito **DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** tipificado en el art. 365 del C.P.; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado LEONARDO GARZON, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado LEONARDO GARZON en sentencia de fecha marzo 7 de 2019 proferida por el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

RADICACIÓN: 110016000013201703239
NUMERO INTERNO: 2021-077
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

LEONARDO GARZON, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a el condenado e interno LEONARDO GARZON identificado con la cédula de extranjería N°. 80'202.598 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha marzo 7 de 2019 proferida por el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO GARZON, quien se encuentra recluso ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: ~~Contra la providencia proceden los recursos de ley.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2 EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
Secretario

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0037

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000202001565 (N.I. 2021-093) seguido contra el condenado **ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.721.547 expedida en Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0036 de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de enero dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 110016000000202001565
NUMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0036

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Cinco (05) años, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2020.

El condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de agosto de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2021 le redimió pena al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ en el equivalente a **03 MESES Y 12.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 110016000000202001565
 NÚMERO INTERNO: 2021-093
 SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
023650	01/12/2020 a 29/01/2021		Buena		X		230	Cárcel Distrital	Sobresaliente
18173743	05/04/2021 a 30/06/2021		Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							578 horas		
TOTAL REDENCIÓN							48 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 578 horas de estudio ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ tiene derecho a **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la defensora pública del condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2018,

RADICACION: 1100169000002000001565
 NUMERO INTERNO: 2021-090
 SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
 DECISION: REDIME PENAL, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que talte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ así:

.- ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE AGOSTO DE 2019, cuando fue capturado y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENAL CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 01 DIA	34 MESES Y 1.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 0.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	50 MESES	(3/5) 30 MESES
PERIODO DE PRUEBA	15 MESES Y 28.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado,

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021 093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las

RADICACIÓN: 11001600000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

1) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; d) **el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle

RADICACIÓN: 119016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Diclofenaco y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) *sus condiciones personales*, b) *la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad*, c) *la imposición de la pena mínima* d) *el contexto fáctico mismo*, e) *la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados* y, f) *la ausencia de antecedentes penales*.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SANDOVAL MUÑOZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68ª del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ contaba con 40 años de edad para la época de los hechos, sin datos de ocupación, conforme el acta de preacuerdo.

Igualmente, y como ya se precisó, el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ realizó preacuerdo con la Fiscalía, evitando el desgaste del aparato judicial.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICACION: 110016000000202001565
NUMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos los centros carcelarios donde ha estado privado de su libertad, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2021 en el equivalente a **03 MESES Y 12.5 DIAS**, y por este Despacho en el presente auto en el equivalente a **48 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8337976 de fecha 02/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 01/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-263 de fecha 01 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*"

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANDOVAL MUÑOZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 48R SUR NO. 1D - 16 ESTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU HERMANA LA SEÑORA DORIS SANDOVAL MUÑOZ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.273.961 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. - CELULAR 315 8445705, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora DORIS SANDOVAL MUÑOZ ante la Notaría 81 del Circulo de Bogotá D.C., la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural, la certificación expedida por la Parroquia San Policarpo de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CALLE 48R SUR NO. 1D - 16 ESTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU HERMANA LA SEÑORA DORIS SANDOVAL MUÑOZ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.273.961 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. - CELULAR 315 8445705, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000000200001565
NUMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ.

2.- Advertir al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 48 R SUR No. 1D - 16 ESTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por competencia y por conocimiento previo, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Duitama - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.721.547 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACION: 110016000000202001565
NUMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.721.547 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.721.547 expedida en Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 48R SUR No. 1D - 16 ESTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: REMITIR el proceso al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por competencia y por conocimiento previo, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como defensora pública a la doctora YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Duitama - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de**

RADICACIÓN: 110016000000202001565
NÚMERO INTERNO: 2021-093
SENTENCIADO: ALEXANDER SANDOVAL MUÑOZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2 EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 20202
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0039

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201702317 (N.I. 2018-136) seguido contra el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA identificado con C.C. N°. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE HACEN EFECTIVAS Y SE APLICAN SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y NO SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2 EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES
DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Área Jurídica y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2018.

NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba - Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0420 del 24 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

A través de auto interlocutorio N° 0468 de junio 1° de 2021, este Despacho decidió APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, la sanción disciplinaria impuesta por el por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 0489 del 03 de noviembre de 2020 la cual cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS. De igual modo, se dispuso REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado en el equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS. Y finalmente, se decidió OTORGAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que había de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que había de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

El condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la presente fecha, no ha prestado caución prendaria, por lo que, no se ha hecho efectiva la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0468 de junio 1° de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18128560	01/01/2021 a 11/02/2021	Regular y Mala		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
*18186690	12/05/2021 a 30/06/2021	Regular y Mala		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
*18293257	01/07/2021 a 11/08/2021	Regular y Mala		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							570 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							47.5 DÍAS	

** Es de advertir que, NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 12/03/2021 y el 11/05/2021, y entre el 12/08/2021 y el 11/11/2021, durante los cuales, estudió 54, 84, 102 y 108 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a NELSON EDUARDO DAZA DAZA, por concepto de estudio dentro de los certificados de cómputos N°. 18128560 respecto a 17 días del mes de febrero de 2021, y el mes de marzo de 2021. Dentro del certificado N° 1886690 respecto al mes de abril de 202. Y dentro del certificado N° 18293257 respecto al mes de septiembre de 2021.

** En segundo lugar, si bien es cierto que NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021, y el 12 de mayo de 2021 y el 11 de agosto de 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó para hacer la redención de pena por dichos períodos.

De otra parte se evidencia que, el sentenciado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución N°. 0399 del 1° de octubre de 2021

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

la cual cobró ejecutoria el °1 de octubre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Así mismo, NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó otra sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución N°. 0392 del 1° de octubre de 2021, la cual cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (110) DÍAS**, NELSON EDUARDO DAZA DAZA y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender NELSON EDUARDO DAZA DAZA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **DOSCIENTOS (200) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

Así las cosas, descontando las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas al aquí condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por un total de **DOSCIENTOS DÍAS (200) DÍAS, quedan pendientes por descontar CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.**

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVAS al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá-, las sanciones

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, y la Resolución N°. 0392 del 1° de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DÍAS**, quedando pendientes por descontar CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS que se deducirán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá-, Según los argumentos nombrados anteriormente.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ 2EPMS~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-096
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0042

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

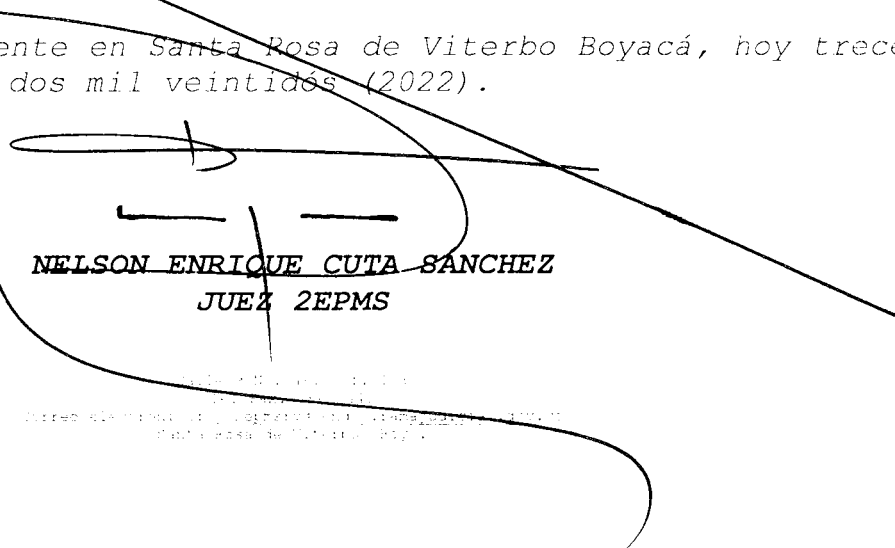
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 1575760008838201100005 (N.1. 2013-096) seguido contra el sentenciado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166.615 expedida en Chita -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0041 de fecha enero 13 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

BOYACÁ, el día 13 de enero de 2022.
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0041

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE STA. ROSA DE V.
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha -Boyacá- fue condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 11 de septiembre de 2012 lo confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 18 de septiembre de 2012.

Por el presente proceso JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2011 encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2013.

Adiantado el Incidente de Reparación Integral, en audiencia celebrada el 08 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo del circuito de Socha - Boyacá, condenó a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN al pago de perjuicios morales a favor de la víctima O.L.C.R. representada por su progenitora la señora Sandra Rincón Santos en el equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.

Con auto interlocutorio No. 874 de fecha 08 de julio de 2014 se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **289 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICADO UNICO: 1575760008839201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-096
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 DECISION: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio No. 877 del 09 de julio de 2014, se le negó por improcedente al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 1484 de fecha 23 de septiembre de 2015, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en el equivalente a **192** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 1163 de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 009 de enero 03 de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0858 de fecha 13 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en **274.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Y, mediante de auto interlocutorio No. 0610 de fecha 18 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 1071 de noviembre 23 de 2020 decidió REDIMIR pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a SETENTA Y OCHO (78) DIAS por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013 094
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 PENSIÓN: REDIME PENA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099997	11/02/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			336	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18181604	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18264956	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			600	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL								1552 horas
TOTAL REDENCIÓN								97 DÍAS

Entonces, por un total de 1552 horas de trabajo, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS**.

* Se ha de advertir que, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 10 de febrero de 2021, durante el cual, trabajó 208 y 72 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades o igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 18099997 respecto al mes de enero de 2021 y 10 días de febrero de 2021.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166.615 expedida en Chita -Boyacá-, en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase

RADICADO UNICO: 15757600G8938201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-046
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 DECISION: REDIME PENA

UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
 JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
 SECRETARIO

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISION: REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0043

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016000000201100005 (N.I. 2018-366) seguido contra el sentenciado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, se dispuso comisionarlos via correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0042 de fecha enero 13 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
RADICADO INTERNO: 2018-366
CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
DECISION: REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0042

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
RADICADO INTERNO: 2018-366
CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
SECUESTRO SIMPLE
SITUACION: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION: REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN
JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal -Casanare- fue absuelto DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cargos imputados por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La sentencia fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal -Casanare-, a través de fallo de 20 de marzo de 2014 confirmó la de primera instancia respecto al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y condenó a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ a las penas principales de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de noviembre de 2018 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018.

RADICADO UNICO: 85001600000201100005
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Mediante auto interlocutorio N° 0664 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135578	01/01/2021 a 28/02/2021	EJEMPLAR	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18139591	01/03/2021 a 30/04/2021	EJEMPLAR	X			296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								704 horas
TOTAL REDENCIÓN								44 DÍAS

Entonces, por un total de 704 horas de trabajo, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 176, 148 y 120 horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 registradas dentro del certificado de cómputos N° 18061250, toda vez que con la documentación aportada no se acredita la calificación de conducta del condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ durante este lapso.

Así mismo, es del caso precisar que no fueron redimidas 160, 168, 168, 168 y 156 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012 respectivamente relacionadas dentro del certificado N° 15193040. Como

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
 RADICADO INTERNO: 2019-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISION: REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

tampoco 128, 156, y 152 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses abril, mayo y junio de 2012 respectivamente registradas dentro del certificado de cómputos N° 15269620. Y tampoco 144 y 56 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses de julio y agosto de 2012 respectivamente consignadas dentro del certificado N° 15315271, toda vez que para esas fechas el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso, habida cuenta que fue capturado el 4 de noviembre de 2018.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Obra dentro del expediente un manuscrito del interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, mediante el cual solicita acumulación jurídica de penas, haciendo referencia a penas de 108 meses de prisión impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y 96 meses de prisión impuesta por el punible de SECUESTRO SIMPLE. Sin embargo, evidencia el Despacho que dentro del presente proceso DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ **fue condenado bajo el mismo proceso** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal -Casanare- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, observándose que al momento de realizar la dosificación punitiva se partió de la pena de 108 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO aumentada en 96 meses de prisión y multa de 400 S.M.L.M.V. por el delito de SECUESTRO SIMPLE, para un total de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V.

En virtud de lo anterior, es del caso precisar que, la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar **en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona**, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, **la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias**, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

Así las cosas, aunque en este caso se presenta un concurso heterogéneo de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, las penas fueron dosificadas e impuestas bajo el mismo proceso, lo cual, torna en improcedente la acumulación jurídica de penas deprecada por el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, puesto que se itera, **la acumulación jurídica de penas opera ante la concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las distintas sentencias.**

Ahora, aunque la acumulación jurídica de penas opera de manera oficiosa, frente a la concurrencia de condenas impuestas en procesos diferentes, advierte el Despacho que no existe constancia dentro del expediente que el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se

RADICADO ÚNICO: 850016000000201100005
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISION: REDIME PENNA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

encuentre requerido por cuenta un sumario diferente al presente identificado con el C.U.I. 850016000000201100005 (N.I. 2018-366), por el cual, se encuentra actualmente privado de la libertad.

En consecuencia, el Despacho NEGARÁ por improcedente la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ.

.- Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal -Casanare-, en el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal -Casanare-, según los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
 JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0046

COMISIONA A LA:

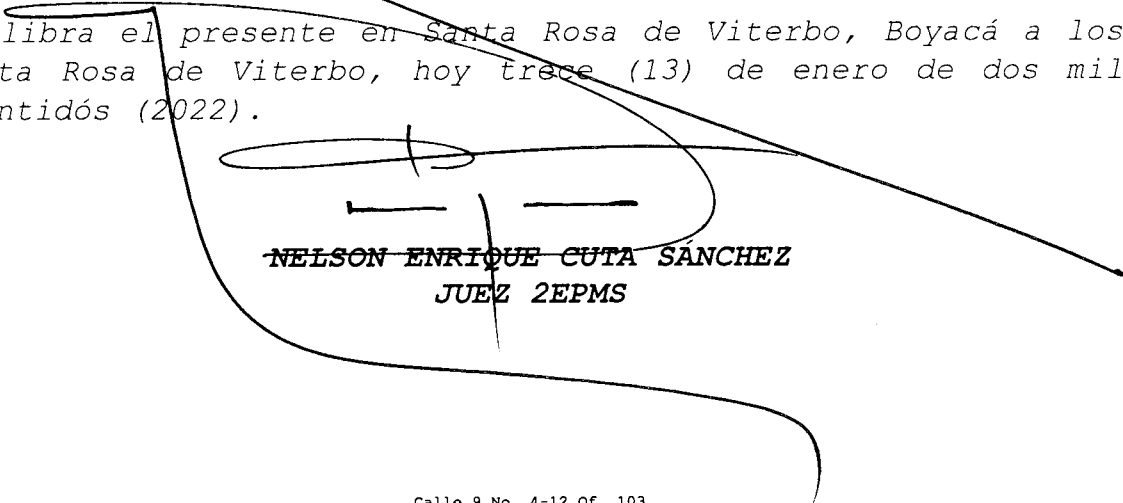
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso C.U.I. 152386001268201300078 (N.I. 2015-117) seguido contra el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0044 de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).


~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0044

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA como autor de la conducta de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio N°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **139 DÍAS**.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En auto interlocutorio N°. 814 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **153.5 DÍAS** y, se le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **48 DÍAS** y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **57 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 1111 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, se le revocó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama trasladó al condenado SANCHEZ RIVERA de su domicilio a ese centro carcelario el 13 de enero de 2020, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 009 del 15 de enero de 2020 ante el EPMSC de Duitama donde actualmente se encuentra recluido.

Con auto interlocutorio No. 0109 del 24 de enero de 2020, se le suspendió al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 01 de abril de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0450 de fecha 05 de mayo de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En auto interlocutorio No. 0745 de fecha 31 de julio de 2020, se le negó por improcedente al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0745 del 31 de julio de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0258 de fecha 25 de febrero de 2021, se le negó al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0258 de fecha de 25 febrero de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado SANCHEZ RIVERA y, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 28 de julio de 2021 confirmó el auto en mención.

A través de auto interlocutorio N°. 0007 de fecha 04 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **171 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con el requisito objetivo, su arraigo familiar y social se encuentra probado en la documentación que anexa, ha presentado buena conducta dentro del Establecimiento Carcelario y, respecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible señala que se tenga en cuenta los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, por lo que dicho centro carcelario allegó certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA condenado por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos durante el mes de 27 de julio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

que verificaremos el cumplimiento por OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, así:

-. OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de enero de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	85 MESES Y 01 DIA	91 MESES Y 23 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 21 DIAS	
PENA IMPUESTA	120 MESES	(3/5) 06 MESES Y 21 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	28 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA ha cumplido en total **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es de precisar, que dentro del presente proceso seguido en contra de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto de la concesión del subrogado de la

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Libertad Condicional al condenado SANCHEZ RIBERA, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena a través del auto interlocutorio N.º0258 de fecha 25 de febrero de 2021, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá el 28 de julio de 2021; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente:

"Así las cosas, se continuará con el análisis dispuesto en el inciso tercero del art. 61 del C.P., y se debe considerar, para el caso de OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA, que la conducta resulta grave y atenta contra un bien jurídico de alta entidad como es la vida, dando pie con un comportamiento criticable a una reclamación que luego termina originando una agresión en una riña en la persona de LEONARO MAURICIO VIVAS GRANADOS, que desencadenó en su fallecimiento, con la gran repercusión que de ello deriva el conglomerado social y claro está, en el grupo familiar y círculo cercano del ciudadano, resultando inconsecuente la conducta del sentenciado con la razón del conflicto, es decir, llevándose por su parte el asunto, el conflicto debía ser intrascendente, a límites insoportables para el orden jurídico y social.

El daño causado también termina siendo grave, pues se acabó con la vida de una persona joven, sin que existiese un motivo razonablemente admisible, para entrar en una discusión y enfrentamiento de la connotación que aquí se dio.

El dolo es directo, genérico y de impetu, ya que el agresor efectivamente desplegó una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, puesto que, le hirió de gravedad la primera vez y siguió repitiendo la misma conducta hasta desencadenar la muerte del occiso, la acción desplegada por el agresor terminó dirigida a causar la muerte a la víctima, pues habiendo propinado la primera lesión y habiéndose dado un lapso para evitar continuar con su propósito agresivo, termina llevándolo a cabo con la misma intensidad con la que comenzó, pues se puede evidenciar que la conducta desplegada por el agresor fue utilizando un arma blanca sin que ello apareciera razonable, más aun atentando contra la integridad física de la víctima, cuando el agresor empezó a maniobrar el cuchillo y apuñalar a la víctima y esta conducta podría abarcar uno o varios resultados entre estos la muerte, el fin era dañar el cuerpo pero sin determinar la medida que quería alcanzar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes al pronunciarse sobre los fundamentos de punibilidad no hicieron mayor referencia al respecto, con fundamento en lo expuesto la pena se impondrá ligeramente por encima de su mínimo, para fijarla en 240 meses de prisión, pena determinada en razón a factores como la gravedad de la conducta desplegada por el agresor se vulneró el derecho fundamental y más importante de toda persona como es la vida, en las circunstancias anotadas." (f. 29-30 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, toda vez que vulneró el derecho a la vida, atentando de manera injustificada contra la vida de la víctima, usando un arma corto punzante y huyendo del lugar de los hechos; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

diligencias se observa que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA contaba con 43 años de edad, sin datos (f. 19 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que lo hizo acreedor de la rebaja del 50% de la pena, (f. 30 - 31 cuaderno fallador).

Elementos anteriores que le son favorables al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado SANCHEZ RIBERA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario y durante el periodo que estuvo en prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2016 en el equivalente a **139 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre de 2017 en el equivalente a **153.5 DÍAS**, en el auto interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2018 en el equivalente a **48 DÍAS**, en el auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2018 en el equivalente a **57 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2019 en el equivalente a **30 DIAS**, y en el auto interlocutorio de fecha 04 de enero de 2022 en el equivalente a **171 DIAS**.

Así mismo, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA ha presentado calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 8431768 de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/07/2021 a 22/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-323 de fecha 06 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última clasificación efectuada al interno se encuentra en el grado de **EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho - f.44 anverso - 45 CUADERNO 2 de este Juzgado).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1111 de fecha 14 de noviembre de 2019, ordenó requerir al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, es decir el abandono constante de su lugar de residencia de conformidad con los múltiples informes allegados a este Juzgado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Centro de Reclusión Virtual - CERVI de Bogotá D.C., (f. 191 - 192 cuaderno No. 1 de este Juzgado).

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial **mediante auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2021, le REVOCÓ al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, específicamente el: *"incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria por parte de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, las cuales comenzó a presentar inmediatamente después de disfrutar de la prisión domiciliaria y por el lapso de todo un año, específicamente el abandono de su residencia y lugar de reclusión, en las diferentes oportunidades que fueron reportadas por el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, allegados a este Despacho por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (...). Incumplimientos de la prisión domiciliaria de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA por abandono de su residencia y lugar de reclusión y dejar descargar el equipo, que además de reiterados, repito, han sido injustificados, (...)", (f. 201 cuaderno 1 de este Juzgado).*

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido por cuenta del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, también lo es que, el incumplimiento al sustitutivo de la prisión domiciliaria, como lo fue el abandono reiterado de su residencia y lugar de reclusión, y dejar descargar el equipo de vigilancia electrónica; constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Despacho en el auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo la aquí condenada OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo por el EPMSO en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA** identificado con C.C. N°. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que el condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA** identificado con C.C. N°. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, ha cumplido a la fecha **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que el condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA** identificado con C.C. N°. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~_____~~
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ 2 EPMS~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.047

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100031 (N.I. 2021-148) seguido contra el condenado **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT identificado con c.c. No. 1.052.397.776 de Duitama-Boyacá** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.045 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0045

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama - Boyacá condenó a DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 DE ENERO DE 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18173738	Abr-May-Jun/2021	09	Buena		X		336	Duitama	Sobresaliente
*18254814	Jul-Ago-Sept/2021	09 Anverso	Buena		X		66	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							402 horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

*** Es de advertir que, DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de SEPTIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT dentro del certificado de cómputos No. 18254814 en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2021 durante el cual estudió 12 horas, en el cual presento calificación en el grado de Deficiente.

Así las cosas por un total de 402 horas de estudio, DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT tiene derecho a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, solicita se le otorgue a su prohijado la

libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT así:

.- DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 DE ENERO DE 2021, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 02 DIAS	13 MESES Y 5.5. DIAS
Redenciones	01 MES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS

Periodo de Prueba	04 MESES Y 24.5 DIAS
-------------------	----------------------

Entonces, a la fecha DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado e interno DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, y teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SANCHEZ TIRIAT al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT contaba con 28 años de edad para la época de los hechos, con estudios hasta primero de bachillerato, y de ocupación auxiliar de construcción, (Pág. 16 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el mínimo del primer cuarto en la medida que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, así mismo en virtud del allanamiento a cargos realizado por DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT en la primera salida procesal le aplicó la rebaja del 50% de la pena, y se hizo acreedor igualmente de una rebaja del 62.5% por indemnización a la víctima conforme el art. 269 del C.P., (Pág. 22-23 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible por el fallador, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **33.5 DIAS**.

Así las cosas, tenemos además el buen comportamiento de DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de cómputos No. 8220991 de fecha 27/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/02/2021 a 23/05/2021, No. 8330819 de fecha 26/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/05/2021 a

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

23/08/2021 y, No. 8398068 de fecha 15/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/08/2021 a 01/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-273 de fecha 14 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho - f.14).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANCHEZ TIRIAT.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 23 No. 13 - 08 BARRIO LA MILAGROSA DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUCERO TIRIAT MILAN identificada con c.c. No. 46.666.940 de Duitama - Boyacá celular 311 8181337, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LUCERO TIRIAT MILAN ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama - Boyacá, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Milagrosa de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 23 No. 13 - 08 BARRIO LA MILAGROSA DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUCERO TIRIAT MILAN identificada con c.c. No. 46.666.940 de Duitama - Boyacá celular 311 8181337, lugar al que acudirá de serle concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, toda vez que indemnizó a la víctima conforme el art. 269 del C.P., (Pág. 22-23 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador), así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f.15-17).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública del condenado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, quien se encuentra recluido en ese centro

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, TIRIAT** identificado con c.c. No. 1.052.397.776 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT** identificado con c.c. No. 1.052.397.776 de Duitama-Boyacá, la Libertad Condicional por un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT, identificado con c.c. No. 1.052.397.776 de Duitama-Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública del condenado **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT**, a la Dra. **YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ** identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un

RADICACIÓN: 152386000213202100031
NÚMERO INTERNO: 2021-148
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ TIRIAT

ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO